



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL

**DIPUTADO EMILIO DE LA PEÑA APONTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA,
P R E S E N T E:**

El Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Estado del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9, fracción II, 10, apartado A, fracción I, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La falta de confianza y la sombra de sospecha que pesaba sobre los integrantes y el ejercicio del anterior Poder Judicial, tanto en el plano Federal como de los Estados, hizo necesaria una reforma profunda y de carácter estructural y organizativo del Poder Judicial del Estado. Se advertía en aquel momento una falta de compromiso de ese Poder con la sociedad y con los asuntos que le atañen a esta y se documentaba de manera objetiva la falta de confianza en sus operadores. Estas circunstancias contextuales llevaron a la anterior administración y legislatura, en el ámbito Federal, a plantear la necesidad de modificar, desde sus bases a ese órgano del Estado.

La reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación señaló como una obligación de las entidades federativas el incorporar su contenido a su marco jurídico, particularmente a las Constituciones Políticas de los Estados. En nuestro Estado esto tuvo verificativo el 10 de diciembre del 2024, fecha en que se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial.

En el Estado de Tlaxcala, esta reforma permitió que la ciudadanía, por primera vez, eligiera a sus propios representantes, pasando con ello de un método de elección indirecta a uno de elección directa robusteciendo y, a su vez, fortaleciendo, la vida democrática del Estado. A través de este fundamental cambio se colocó en la voluntad del electorado del Estado la posibilidad de elegir, de mantener la confianza o de retirarla, a las diversas personas juzgadoras integrantes de los órganos jurisdiccionales.

El 1 de junio del 2025, la ciudadanía del Estado salió por primera vez a elegir a sus representantes integrantes de los diversos órganos jurisdiccionales, con ello se eligieron 36 cargos distintos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Tribunal de Justicia Administrativa; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces.

Lo anterior fue ejemplo de la expresión más clara del ejercicio de la soberanía del Estado. De acuerdo con la Constitución General, de forma histórica, política y jurídica, se ha declarado y reconocido que la soberanía dimana esencial y fundamentalmente del pueblo. Con el método de elección directa empleado para designar a las personas juzgadoras de los órganos jurisdiccionales del Estado se le dio un mayor significado y realidad a la fórmula antes señalada.

En el Estado de Tlaxcala se determinó que también otros órganos jurisdiccionales, como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal de Justicia Administrativa fueran electos mediante el voto de la ciudadanía. Es decir, en el Estado, se amplió la fórmula que se sostuvo en el ámbito Federal, ello con fundamento en las facultades reservadas a la entidad federativa y en uso del principio de autonomía del Estado. Se intentó con ello que, la mayor parte de los órganos jurisdiccionales se sometieran a escrutinio público cada cierto tiempo, con la intención de mantener la confianza legítima en los diferentes Poderes del Estado.

En efecto, se considera que la manifestación de la voluntad popular a través de procesos comiciales para determinar la integración de los órganos del Estado, es el medio para alcanzar una mayor vinculación entre la población y sus instituciones, eliminando con ello las sospechas y desconfianza que pesaban desde hace largos años y que desincentivaban a las personas, de cara al Poder Judicial, para someter sus diferencias ante autoridades que les parecían lejanas y ajenas a la realidad social.

Con la fórmula de elección directa se busca encontrar cercanía, que la población entre en relación directa con los órganos jurisdiccionales, que someta sus diferencias, conflictos y controversias ante órganos cuyos integrantes han sido electos por ella misma. Por esta vía, la solución de conflictos, sometida ante el Poder del Estado, debería ser el camino para alcanzar la justicia social, alejándose del contexto de desigualdad que ha aquejado durante mucho tiempo a nuestro país.

Con la reforma a la Constitución Política del Estado se buscó que las personas juzgadoras impartan justicia de cara al pueblo y que fuera éste el único facultado para evaluar su desempeño y determine en quién o quiénes deposita su confianza. Un ejercicio que, como se ha demostrado en la elección anterior, ya rindió sus primeros resultados y los juzgadores que ocupan cargos de elección popular actualmente tienen un compromiso frente a la sociedad que los eligió y no ante un aparato anquilosado o ante intereses económicos o políticos que muchas veces respaldaban sus nombramientos.

Es innegable que se trató de una transformación profunda de uno de los órganos del Estado y que, por ese solo hecho, mereció críticas, dudas, pero también expresiones de acuerdo en las que se encomió la plausibilidad de la misma. Como todo proceso y sistema, siempre estará sujeto a ajustes que lo perfeccionen y que lo hagan cada vez más eficaz y efectivo.

2. Contexto actual informado por la primera experiencia de ejercicio del sufragio efectivo de la ciudadanía para elegir a las personas juzgadoras en el Estado

El primer ejercicio de elección de las personas juzgadoras de los diferentes órganos del Poder Judicial del Estado permitió recoger resultados respecto de su organización e identificar etapas y métodos que pueden ser mejorados. Esta situación permitió confirmar la premisa que se había dejado sentada desde el momento en que se presentó la

iniciativa de reforma al Poder Judicial para incorporar a nuestra Constitución Política del Estado el contenido de la Constitución Política General: el modelo de elección directa es viable, posible, encomiable y perfectible.

Resultaba evidente desde aquel entonces que los elementos cuantitativos de la elección de personas juzgadoras serían un elemento a calibrar. Tanto en los tiempos de la elección, en la mecánica de la operación, en el número de personas aspirantes y candidatas, en los tiempos de preparación para la evaluación, entre otros elementos de esta naturaleza. Es decir, se tuvo en cuenta que las áreas prácticas, mecánicas y sistemáticas de la reforma al Poder Judicial eran susceptibles de perfeccionamiento por sus propias circunstancias y características, sin que ello empañe el fondo ni la parte sustantiva de la reforma original.

La presente iniciativa tiene la finalidad de recapitular el análisis de la reforma al Poder Judicial del Estado vista a la luz de la primera experiencia comicial y determinar qué elementos requieren ajustes y cuáles deben quedar intocados.

El Estado de Tlaxcala realizó de forma adecuada y apegada al marco constitucional la reforma al poder judicial en el año dos mil veinticinco, con la coordinación de los Comités y se estructuró un modelo que permitió llevar a cabo una elección ordenada que alcanzó todos sus fines en esa etapa electoral. Sin embargo, en relación con los tiempos del proceso electoral, la simplificación del ejercicio del voto como derecho fundamental en los procesos comiciales, el número de candidaturas y de aspirantes, los tiempos de preparación para la evaluación, la claridad de las fechas de comienzo y fin de ciertas etapas, parece necesario que se deben retocar algunos elementos.

Esta iniciativa de reforma, puesto en esos términos, tiene como base y sustento a la reforma al Poder Judicial del Estado de 10 de diciembre del 2024, la perfecciona, la complementa y la profundiza. Debe ser entendida como una continuación o secuela en aras de mejorar el mecanismo de elección de personas juzgadoras mediante la cual se resuelven temas adjetivos, logísticos y permiten un ejercicio democrático más claro y efectivo para la sociedad en general.

El propósito es que el ejercicio del voto entendido como el derecho de participación política por excelencia que consiste en la facultad del ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección y que se constituye como un elemento fundamental de cualquier Estado democrático, se haga con total eficiencia y que el Poder Judicial del Estado se integre con personas juzgadoras de intachable competencia técnica y profesional. Es decir, se intenta maximizar las potencialidades de los dos elementos vinculantes: el derecho al voto, para que este sea lo más efectivo posible; y la integración de uno de los órganos del Estado que, indudablemente, requiere de capacidad y profesionalismo.

De acuerdo con el pasado ejercicio comicial, se advierte que es posible mejorar la experiencia democrática de las elecciones de personas juzgadoras a través de la determinación en las normas de mayor claridad, información y fijación de tiempos. También es posible mejorar la participación del Congreso del Estado, de los Comités de Evaluación, de establecer fechas exactas en las que tendrán verificativo ciertos actos, evitando la fórmula de periodicidad que privilegia la aparición de eventos escalonados y que tornaba complejo el procedimiento para los aspirantes y candidatos pues desconocían el momento exacto en el que debían comenzar a prepararse para su evaluación.

Lo anterior redundaría en mayor legitimidad del Poder Judicial del Estado, cercano a la ciudadanía como se planteó en la reforma de 10 de diciembre del 2024, que garantice una justicia pronta, expedita, imparcial, completa y gratuita, es decir, que se garanticen los principios constitucionales de la justicia en su máxima expresión.

En México existe un régimen político definido como una democracia representativa que encuentra su fundamento en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se protegen los derechos políticos y electorales y se cuenta con autoridades encargadas de velar porque los procesos electorales respeten las reglas y principios previstos tanto en la Constitución como en las leyes secundarias. Estos elementos, previstos en el artículo 116 de la misma Constitución General, prevalecen y se hacen efectivos en las entidades federativas.

3. Temas y aspectos que deben estructurarse a nivel constitucional para perfeccionar el modelo de elección de personas juzgadoras en el Estado de Tlaxcala

La reforma al Poder Judicial del Estado determinó que la elección de personas juzgadoras se llevaría a cabo de forma escalonada y en dos periodos. La primera etapa transcurrió sin obstáculos el 1 de junio del 2025. La siguiente etapa estaba prevista para tener verificativo en el año de 2027. Lo anterior fue previsto de manera expresa en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial.

Acorde con lo anterior y con los tiempos en que debe tener lugar la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado, en el año de 2027, se estaría llevando a cabo la elección de integrantes de los tres poderes del Estado en un mismo ejercicio, circunstancia que podría comprometer la operatividad y eficacia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al tener que ordenar, organizar, vigilar y cumplir con un proceso electoral sin precedentes en la entidad.

Lo anterior también redundaría en el ejercicio del voto de la ciudadanía pues tener claras las opciones de candidaturas de los tres Poderes podría generar un escenario complicado para discernir quién o quiénes deben representarlos. A su vez, las candidaturas contendientes a los diferentes puestos de elección popular sumarían un reto más a su labor debido a que abrirse paso entre la publicidad y mensajes de tantos candidatos sería un ejercicio desgastante y poco efectivo.

Por lo anterior, **se propone que la segunda etapa de la elección de personas juzgadoras de los diversos órganos jurisdiccionales del Estado de Tlaxcala se postergue y tenga como verificativo el primer domingo del mes de junio del año 2028, de forma concurrente con el proceso electoral federal ordinario del poder judicial federal.**

En adición a lo anterior, en relación con el tema de las fechas, y derivado de la obligación de armonizar nuestra Constitución Política con lo previsto en la Constitución General, se propone prever a nivel constitucional, que las elecciones de personas juzgadoras de los órganos jurisdiccionales del Estado, deberán celebrarse, forzosamente, en las fechas establecidas para la elección judicial federal, circunstancia que garantiza una mayor uniformidad en el ejercicio del voto. Actualmente, el artículo 84, primer párrafo de la Constitución Política del Estado señala que las personas juzgadoras se elegirán: *el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda*. Dado que la intención es que la elección de personas juzgadoras tanto

locales como federales coincida, se considera necesario modificar esta porción normativa para ajustarla a los términos de la disposición de la Constitución General.

4. Convocatoria General que deberá ser emitida por el Congreso del Estado en el inicio del proceso de elección de personas juzgadoras

Para hacer armónico nuestro marco constitucional con la reforma al Poder Judicial recientemente aprobada, se estima necesario modificar y determinar de manera precisa la fecha en que el Congreso del Estado ha de emitir la Convocatoria General, misma que actualmente se regula en la fracción II del artículo 84 de la Constitución Política local.

Actualmente, en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, rige un sistema sucesivo de fechas en el que se consigna que la Convocatoria debe ser emitida treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda. Sin embargo, se estima que una fecha exacta dota de certeza y seguridad jurídica a los aspirantes dado que, con base en ella, podrán organizar su preparación para contender por un cargo dentro de los órganos jurisdiccionales del Estado.

En atención a ello, se propone reformar el artículo 84, fracción II, de la Constitución Política del Estado, para determinar que sea, a más tardar, el treinta de abril del año anterior al de la elección que corresponda. Lo anterior permitiría mayor claridad y precisión para que los aspirantes tengan plena certeza del comienzo del proceso electoral y, en esas circunstancias, preparen sus posibles candidaturas.

5. Los Comités de Evaluación y los métodos para calificar a las y los aspirantes a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales.

Uno de los temas en los que el Estado tuvo la precaución y previsión necesaria para coordinar los esfuerzos de los Comités de Evaluación fue la creación del Comité Estatal de Evaluación en el que se vincularon, para condensar, los métodos de organización de los tres Comités y que, con base en sus mecanismos y operatividad, se logró alcanzar el objetivo de calificar de manera objetiva los perfiles de los aspirantes.

En el marco de su actuación se realizaron diversas actividades: se emitieron criterios objetivos unificados; se verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes; se idearon metodologías homologadas de evaluación y selección; se emitieron los acuerdos necesarios para hacer más eficientes los trabajos de los Comités.

Un tema que fue objeto de discusión, desde la implementación de la reforma al Poder Judicial fue el relativo a la manera de calificar la competencia técnica, la capacidad y las cualidades que debían reunir los candidatos tales como la honestidad, antecedentes profesionales, fama pública, su cercanía con la población, entre otros, previstos en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado en sus diferentes fracciones.

En el Estado se implementó un sistema objetivo que permitía evaluar de manera precisa las candidaturas que reunían los requisitos constitucionales. Aunado a la evaluación de conocimientos implementada, que tenía la finalidad de que los aspirantes que llegaran a ocupar un cargo posteriormente contaran con la capacidad técnica para resolver los asuntos propios del foro.

De acuerdo con el dispositivo de la Constitución General, se propone reformar el artículo 84, fracción III, b), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado para modificar en nuestro marco jurídico la denominación del Comité Estatal de Evaluación y nombrarlo Comisión Coordinadora. Asimismo, determinar lo relativo a su forma de organizarse, sus facultades y atribuciones. Con ello se dota desde el plano constitucional de criterios objetivos la organización de este órgano para que atienda con mayor eficacia su función calificadora y administrativa.

6. Generalidades de la elección de las personas juzgadoras de los diferentes órganos jurisdiccionales

Dado que existe la facultad del Congreso del Estado para determinar y establecer etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir, previsto con toda puntualidad en el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado, se propone reformar la fracción IV del mismo numeral con la finalidad de suprimir la fecha exacta prevista actualmente para que el Congreso remita los listados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a más tardar el día doce de febrero del año de la elección, para que en su lugar la norma prevea que se remitan en las fechas establecidas en la Convocatoria.

La fracción V del artículo en comento también sufre una modificación de acuerdo con su correlativo artículo de la Constitución General. Se suprime de la norma el mecanismo de asignación de cargos de manera alternada entre hombres y mujeres y se adiciona una previsión que dota de certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales.

7. Las autoridades electorales no podrán modificar los resultados de la elección ni la asignación de cargos después de esa fecha.

También se incorpora al artículo 84 lo relativo a los requisitos que deben prever las boletas electorales mismo que para la elección anterior había quedado expresado en los artículos transitorios de los diferentes decretos, tanto Federal como del Estado, dada su importancia, se considera pertinente considerar estos elementos a nivel constitucional:

Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan a cada ámbito territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por especialidad.

Sobre la jornada electoral también es preciso adicionar lo relativo a la ubicación en que deberá celebrarse y la obligación de las autoridades electorales de garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos:

La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

Sobre el conteo de votos y la manera en que debe llevarse a cabo se considera pertinente adicionar al artículo en comento la siguiente cláusula:

El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados...

En relación con las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y que aspiren a ocupar otro cargo, para evitar el aletargamiento del órgano jurisdiccional al que pertenecen, la Constitución General determina que deberán separarse

elección y se evita, a su vez, que los órganos jurisdiccionales entorpezcan sus funciones en razón de personas juzgadoras que se encuentran atendiendo otros objetivos.

9. Supuestos de separación definitiva por diversas causales de las personas juzgadoras de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado

Otro de los temas importantes a considerar como reforma a la Constitución Política del Estado es el relativo a la regulación de los supuestos de separación definitiva de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Actualmente, el artículo 79, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado señala un método de sustitución de la persona juzgadora que consiste en designar como integrante del órgano jurisdiccional a la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en votos en la elección para ese cargo. La Constitución General, con la reforma determina lo siguiente:

Tratándose de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, en caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva, el Órgano de Administración Judicial declarará la vacante y ésta deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección judicial inmediata posterior que corresponda. La ley establecerá el régimen de sustitución temporal para garantizar la continuidad del servicio público de impartición de justicia.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, someto a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9, fracción II, 10, apartado A, fracción I, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; Se **reforman** el artículo 25; los párrafos

segundo y quinto de la fracción XV del artículo 54; los párrafos primero, décimo y décimo primero del artículo 79; la fracción X del artículo 80; las fracciones II y IV del artículo 83; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, incisos b) y c), IV y V, así como los párrafos segundo y tercero posteriores a la fracción V del artículo 84; las fracciones I; II y III del artículo 85; los párrafos sexto, décimo, penúltimo y último del artículo 85 Ter; los párrafos primero y cuarto del artículo 95; y los párrafos tercero y sexto del artículo 97 Bis. Y se **adicionan** un párrafo décimo segundo al artículo 79; tres párrafos finales al artículo 84; y una fracción IV al artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Asimismo, se **reforman** los artículos Segundo Transitorio, y el artículo Tercero Transitorio; y se **adiciona** un párrafo al artículo Segundo Transitorio, todos del Decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Los procesos de elección para renovar a los poderes del Estado, a los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados, de acuerdo con los principios y bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. **Tratándose de la elección de personas juzgadoras, la jornada electoral se celebrará en la fecha que corresponda a la elección judicial federal, conforme a las bases previstas en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.** La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos que correspondan.

ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:

I. a XIV.

XV. ...

Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad

social. El Tribunal se compondrá por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía **en la elección judicial local que corresponda, en forma coincidente con la elección judicial federal**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución, **en lo que resulte aplicable**. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

(...)

(...)

Las licencias de las magistradas y magistrados de este Tribunal, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de Tribunal. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva, la Presidencia del Tribunal declarará la vacante y ésta deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección judicial inmediata posterior que corresponda. La ley establecerá el régimen de sustitución temporal para garantizar la continuidad del servicio público de impartición de justicia.**

(...)

XV Bis a LXIV. ...

ARTÍCULO 79.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Órgano de Administración Judicial, un Tribunal de Disciplina Judicial y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Cuando la falta de magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, **juezas y jueces del Poder Judicial del Estado**, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **el Órgano de Administración Judicial declarará la vacante y ésta deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección judicial inmediata posterior que corresponda. La ley establecerá el régimen de sustitución temporal para garantizar la continuidad del servicio público de impartición de justicia.** El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el caso de sus magistradas y magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para el caso de sus integrantes, y por el Órgano de Administración Judicial para el caso de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, **salvo en el caso de juezas y jueces, en cuyo supuesto podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial.** Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante al Congreso del Estado y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que el cargo sea sujeto a elección en los términos de esta Constitución y de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 80.- ...

I. a IX.

X. Conceder licencias a sus **magistradas y magistrados** para que puedan separarse de sus cargos hasta por un mes, siempre **que** no se trate de ocupar un cargo de elección popular o un cargo judicial de elección distinto al que ostenten; en tales casos, **deberán presentar renuncia expresa e irrevocable en los términos previstos por esta Constitución, y**

XI. ...

ARTÍCULO 83.- ...

I. ...

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 84 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. ...

IV. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 84 de esta Constitución, y

ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía **el primer domingo de junio del año que corresponda a la elección judicial federal, de forma coincidente con ésta, y a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de todas las personas interesadas** conforme al procedimiento siguiente:

I. El Órgano de Administración Judicial, a más tardar el quince de abril del año anterior al de la elección judicial que corresponda, hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos del Poder Judicial sujetos a elección, indicando órgano jurisdiccional, distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones, y demás información que resulte necesaria. Tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la información respectiva será remitida por la persona que ocupe la Presidencia del órgano correspondiente;

II. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección judicial que corresponda, la cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos improrrogables, cargos a elegir, órgano jurisdiccional, distrito judicial, especialización por materia, reglas de evaluación, reglas de insaculación, mecanismos para garantizar la paridad de género y demás información que se requiera;

III. ...

a) ...

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos. Cada Comité recibirá los expedientes de las personas aspirantes, verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, aplicará los criterios y metodologías homologadas que emita la Comisión Coordinadora y seleccionará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

Las personas coordinadoras de los tres Comités de Evaluación integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, así como emitir los acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités. Cada Comité conservará su competencia para integrar los listados que

correspondan al Poder que lo hubiere designado, conforme a las bases de esta Constitución y de la convocatoria respectiva, e

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad y distrito judicial, de ser aplicable, así como en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

Cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo o especialidad sujeta a elección, observando el principio de paridad de género. El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará a las personas mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará a las personas por mayoría de cinco votos;

IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los plazos improrrogables previstos en la convocatoria respectiva, a efecto de que organice el proceso electivo.

(...)

V. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, **declarará la validez de la elección** y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **observando la integración paritaria de los órganos correspondientes**. Dichos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el quince de agosto del año de la elección. Las personas que resulten electas tomarán protesta ante el Congreso del Estado el día que se instale el primer período ordinario de sesiones. **Las autoridades electorales no podrán modificar los resultados de la elección ni la asignación de cargos después de esa fecha.**

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Juezas y Jueces, la elección se realizará conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. **La ley y la convocatoria determinarán el ámbito territorial de elección que corresponda a cada cargo, atendiendo a la naturaleza del órgano, distrito judicial, especialidad por materia y número de cargos a elegir. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará en coordinación con el Órgano de Administración Judicial y conforme a la ley, el ámbito territorial de elección de las juezas y jueces, así como de las magistraturas que corresponda elegir por distrito judicial, materia o especialidad. Para tal efecto, podrá realizar las adecuaciones necesarias al marco geográfico electoral, generar listas de candidaturas por especialidad, distinguir el Poder postulante y el género de las personas candidatas y, cuando resulte aplicable, asignará aleatoriamente las candidaturas que correspondan a cada distrito judicial, garantizando que los Poderes postulen en cada distrito a dos personas del mismo género por especialidad.**

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación **o cuando aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten, supuesto en el cual deberán separarse mediante renuncia expresa e irrevocable en los términos de esta Constitución.** La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, observando el principio de paridad de género.

(...)
(...)
(...)
(...)

Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan a cada ámbito

territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por cargo o especialidad.

La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados.

ARTÍCULO 85.- ...

I. Determinar el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las magistradas, magistrados, juezas y jueces; el ingreso, formación, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; **declarar las vacantes de magistradas, magistrados, juezas y jueces en los casos previstos por esta Constitución; comunicar dichas vacantes al Congreso del Estado y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos electorales conducentes**, y las demás que establezcan las leyes;

II. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

III. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual lo remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, y

IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, en los plazos previstos por esta Constitución, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, vacancias, renunciaciones y demás información que requiera la convocatoria correspondiente.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

ARTÍCULO 85 Ter.- ...

(...)
(...)
(...)
(...)

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conocerá y resolverá el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres servidores públicos, que fungirán como autoridad investigadora, substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y/o resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa deberá ser **distinta de aquella o aquellas encargadas** de la investigación. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá **por mayoría de sus integrantes**, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

(...)
(...)
(...)

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado evaluará el desempeño de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio **y aplicará programas de capacitación y actualización permanente**. La ley establecerá los métodos, criterios, indicadores, **etapas, áreas intervinientes y mecanismos de seguimiento** aplicables a dicha evaluación, **garantizando la transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos de evaluación y de las personas evaluadoras**.

(...)

a) ...

b) ...

(...)

(...)

Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina **Judicial** del Estado ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su cargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de esta Constitución.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina **Judicial** del Estado ejercerán su función bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

ARTICULO 95.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, **incluidos los procesos de elección de personas juzgadoras**, y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

(...)

(...)

El consejo general estará integrado por una **Consejera Presidenta o Consejero Presidente** y seis **Consejeras y Consejeros Electorales**, con derecho a voz y voto; la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas** representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho Instituto. **En las acciones, actividades, sesiones y determinaciones vinculadas con la organización, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación administrativa de los procesos de elección de personas juzgadoras, no intervendrán las personas**

representantes de los partidos políticos. Los consejeros electorales del consejo general serán designados y removidos en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal y la ley aplicable. Todos ellos durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones será nombrado por las dos terceras partes de su consejo general, a propuesta de su Consejero Presidente; durará en el cargo 7 años y podrá ser reelecto una sola vez; la ley de la materia determinará los requisitos para su nombramiento.

ARTÍCULO 97 BIS.- ...

(...)

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se compondrá por tres magistraturas, las cuales serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía **en la elección judicial local que corresponda, en forma coincidente con la elección judicial federal**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución, **en lo que resulte aplicable**. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

(...)

(...)

Cuando la falta de magistradas o magistrados de este Tribunal excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva, **la Presidencia del Tribunal declarará la vacante y ésta deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección judicial inmediata posterior que corresponda. La ley establecerá el régimen de sustitución temporal para garantizar la continuidad del servicio público de impartición de justicia.** El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. Las licencias que excedan de un mes deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 119, PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.**ARTÍCULO SEGUNDO. ...**

(...)

(...)

Para el caso de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada distrito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante **en la elección judicial local del año 2028, de forma coincidente con la elección judicial federal que se celebre en dicha anualidad**, conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

Los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial local del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en la elección judicial local del año 2028. Las personas juzgadoras cuyo encargo concluiría en el año 2027 permanecerán en funciones hasta el año 2028, concluyendo su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección judicial respectiva.

(...)

(...)

(...)

(...)

La jornada electoral judicial local del año **2028 se celebrará el primer domingo de junio de dicho año, de forma coincidente con la elección judicial federal**. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas **por la autoridad electoral competente**, con excepción de representantes de los partidos políticos.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033. **El periodo de las personas juzgadoras que resulten electas en la elección judicial local del año 2028 será el que establezca esta Constitución y las leyes aplicables, sin perjuicio de las reglas de renovación escalonada que, en su caso, determine el Congreso del Estado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. La totalidad de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que no hubieren sido objeto de renovación en la elección judicial local celebrada en el año dos mil veinticinco, así como las vacantes definitivas que existan a la entrada en vigor del presente Decreto o que se generen con posterioridad y deban someterse a elección, serán renovadas sin excepción en la elección judicial local del año dos mil veintiocho, de forma coincidente con la elección judicial federal que se celebre en dicha anualidad.

Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado cuyo encargo concluiría en el año dos mil veintisiete permanecerán en funciones hasta el año dos mil veintiocho, concluyendo su encargo en la fecha en que rindan protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección judicial local respectiva.

TERCERO. La jornada electoral judicial local del año dos mil veintiocho se celebrará el primer domingo de junio de dicho año, de forma coincidente con la elección judicial federal. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizará los actos preparatorios, de organización, cómputo, declaración de validez y entrega de constancias conforme a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes generales aplicables, las leyes locales y los convenios de coordinación que, en su caso, celebre con el Instituto Nacional Electoral. El órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el quince de septiembre de dicha anualidad.

CUARTO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de Estado, deberá emitir su Reglamento Interior dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el cual regulará sus competencias, atribuciones, operación, periodicidad de sus sesiones, integración y facultades de sus comisiones y órganos auxiliares, incluyendo los procedimientos de responsabilidad administrativa, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales.

QUINTO. El Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria para integrar los listados de candidaturas de la elección judicial local del año dos mil veintiocho a más tardar el treinta de abril del año dos mil veintisiete. Dicha convocatoria deberá contener las etapas completas del procedimiento, fechas, plazos improrrogables, cargos a elegir, especialización por materia, ámbito territorial de elección, reglas de evaluación, reglas de insaculación, mecanismos de paridad de género y demás elementos necesarios para la certeza del proceso.

SEXTO. El Órgano de Administración Judicial deberá remitir al Congreso del Estado, a más tardar el quince de abril del año dos mil veintisiete, el listado completo de los cargos del Poder Judicial del Estado sujetos a elección en el año dos mil veintiocho, indicando órgano jurisdiccional, distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones, licencias definitivas y demás información que resulte necesaria para la emisión de la convocatoria.

Tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuando corresponda su renovación conforme a la Constitución local, la información respectiva será remitida por la persona que ocupe la presidencia del órgano correspondiente, dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y aspiren a un cargo de elección distinto al que ocupen deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual deberán informar al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante al Congreso del Estado y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos constitucionales y legales conducentes.

OCTAVO. En tanto se expiden o reforman las leyes secundarias necesarias, se aplicarán directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, de manera supletoria, la legislación electoral general y local, siempre que no se oponga a la naturaleza de la elección judicial ni a las bases constitucionales aplicables.

NOVENO. El Congreso del Estado deberá realizar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a la legislación del Tribunal de Justicia Administrativa, a la legislación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y a las demás disposiciones legales que resulten necesarias para la plena ejecución del presente Decreto.

DÉCIMO. Los procedimientos de evaluación, selección, insaculación, postulación, organización electoral, cómputo, declaración de validez, entrega de constancias, resolución de impugnaciones, toma de protesta, adscripción y sustitución temporal de cargos deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad de género, transparencia, accesibilidad y participación ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán respetados en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman las disposiciones transitorias del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en materia de reforma al Poder Judicial, para sustituir toda referencia a la elección ordinaria del año dos mil veintisiete por la elección judicial local del año dos mil veintiocho, en los términos del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. El periodo de las magistradas, magistrados, juezas y jueces que resulten electos en la elección que se celebre en el año 2028, conforme al presente decreto, durarán ocho años, por lo que vencerá en 2036.

DÉCIMO CUARTO. Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, que corresponden a los municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los 11 días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Estado del Congreso del Estado de Tlaxcala.

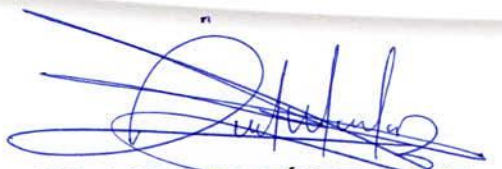


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA



DIP. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ



**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ**



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE



DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS



DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA



DIP. MADAI PÉREZ CARRILLO



**DIP. MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA**



**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA**



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ